

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 796

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de **Euribiades Angel Rodríguez (nombre usual) o Huribiades Rodríguez (nombre legal)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 4 de 27 de julio de 2007, emitida por la **directora general de Educación del Ministerio de Educación**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 y 5 del expediente judicial).

Décimotercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Décimocuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Décimoquinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimosexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimoséptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. Se señala como infringido el artículo 178 de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación, que determina cuando se considera comprobada su capacidad profesional en docencia, en lo que respecta a profesores vocacionales y de materias no académicas, aunque hubiesen entrado al servicio con posterioridad a la vigencia de dicha ley.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar los cargos de violación del

artículo 178 de la ley 47 de 1946, este Despacho procede a contestar los mismos conforme los criterios que exponemos a renglón seguido.

El informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible a fojas 17 a 20 del expediente, explica que el Ministerio de Educación recibió una queja mediante la cual se puso en conocimiento de la institución supuestas irregularidades cometidas en el proceso de nombramiento del educador Huribiades Rodríguez, en el Instituto Profesional y Técnico de San Miguelito. (Cfr. fojas 17 a 20 del expediente judicial).

También indica el informe en mención, que al llevar la consulta a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, se le informó mediante la nota DNRRHH-DACDO-4625 de 27 de junio de 2007, que para ejercer la cátedra de mecánica se requiere título de técnico en Ingeniería, con especialización en Ingeniería Industrial o Licenciatura en Mecánica Industrial, y que al revisarse el historial académico de Huribiades Rodríguez se hizo evidente que el mismo no tenía licenciatura en dicha especialidad, por lo que según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, la directora general de Educación del Ministerio de Educación, a través de la resolución 4 de 27 de julio de 2007, resolvió reubicar al docente Huribiades Rodríguez en una asignatura acorde con su formación profesional; media esta que fue adoptada sólo después de seguirle un proceso disciplinario y comprobarse que el recurrente no era idóneo para impartir asignaturas correspondientes al plan de estudio del

Bachillerato Industrial en Mecánica. Esta resolución luego de ser debidamente notificada al actor fue impugnada mediante recurso de apelación. (Cfr. fojas 17 y 18, y 1 a 3 del expediente judicial).

El citado recurso de apelación fue resuelto mediante la resolución 18 de 31 de enero de 2008, emitida por el ministro de Educación, la cual resolvió mantener en todas sus partes la resolución dictada por la directora general de Educación. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Respecto a los cargos de violación del artículo 178 de la ley 47 de 1946, se puede observar que la resolución impugnada fue expedida luego de haber culminado un proceso de investigación en el cual se comprobó que el diploma que posee Huribiades Rodríguez, no es de nivel universitario, sino de nivel medio, razón por la cual éste no es idóneo para impartir asignaturas correspondientes al plan de estudio del Bachillerato Industrial en Mecánica, lo cual resta asidero jurídico a lo dicho por el demandante en torno a la supuesta infracción de la norma que invoca.

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4 de 27 de julio de 2007, emitida por la directora general de Educación del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y, en consecuencia se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente administrativo del presente proceso, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: Negamos el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General